

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CORRECCION REGISTRO CIVIL
Radicación: 2021--00557- 00
Demandante: MARIA MARGARITA CHAVES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, que nos fuera adjudicada mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de la Desaj con fecha 27 de octubre de 2021, formulada por MARÍA MARGARITA CHAVES, presentada por intermedio de apoderado judicial, DR. JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL, a fin de que se CORRIGA el registro civil de nacimiento de MARGOTH ISABEL GUAQUEZ CHAVES y OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta que el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria regulado en el artículo 577 del C.G.P. busca la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, deberá el apoderado modificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar determinados, clasificados y numerados; así mismo lo que se pretende, expresado con **precisión y claridad**. – numeral 4 y 5 del artículo 82 ibidem. Ya que no se puede colegir de lo manifestado si solo son los registros civiles de nacimiento o el registro civil de defunción del señor OMAR BAYARDO GUAQUEZ FIGUEROA.

Ahora bien, si lo que pretende es la corrección de los registros civiles de los señores MARGOTH ISABEL GUAQUEZ CHAVES y OMAR ORLANDO GUAQUEZ CHAVES, no se encuentra facultado, dentro del presente trámite, para la corrección de sus registros civiles de nacimiento que reposan en la Notaria Primera y Segunda del Circulo de Pasto - art. 74 C.G.P.

En igual forma, el apoderado judicial no ha indicado expresamente en el memorial poder ni en la demanda que la dirección electrónica indicada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Art 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

Deberá indicar el canal digital donde serán notificados los testigos que serán citados al proceso – Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA adelantada por MARIA MARGARITA CHAVES, por intermedio de apoderado judicial DR. JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL, que fuera remitida por competencia por parte del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad.

2.- INADMITIR la presente demanda DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION de REGISTRO CIVIL, presentada por MARÍA MARGARITA CHAVES, por intermedio de apoderado judicial DR. JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

4. TENER al DR. JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL, portador de la T.P. No. 319.496 del C.S.J., correo electrónico: joalcevi16@yahoo.es como apoderado judicial de la parte

demandante en virtud del poder a e conferido. Reconocer personería para actuar

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

